



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Once (11) de junio de 2024. En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 304 00			
DEMANDANTE	Pedro Nel Martín Bernal	C.C. No.	79.882.724
DEMANDADA	Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Skandia S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

El 07 de junio de 2024, **PEDRO NEL MARTÍN BERNAL** por medio de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago, a efecto de que se haga efectiva la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá de fecha **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, obrante en el expediente digital, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, mediante sentencia del **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**.

Corresponde al Despacho analizar las sentencias previamente referidas, a efecto de determinar si las sumas reclamadas constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá de fecha **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el demandante PEDRO NEL MARTÍN BERNAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos, y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; quien deberá reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media y recibir todos los dineros que le fueren trasladados.

TERCERO. ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor PEDRO NEL MARTÍN BERNAL en el presente proceso.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

QUINTO. COSTAS. Serán a cargo de Protección S.A., tásense las agencias en un (01) SMLMV.

SEXTO. Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011, se dispone CONSULTAR la presente decisión si esta no es apelada ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con lo establecido el artículo 69 del C.P.L.

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, el **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)** mediante el cual se ordenó:



PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2022 por el Juzgado Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** (durante el tiempo de permanencia del actor en cada AFP) para que trasladen si aún no lo han efectuado, además de los conceptos ordenados en el referido numeral, también traslade de manera íntegra a COLPENSIONES, los **descuentos para el fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, los cuales deberá asumir de sus propias utilidades, debidamente indexados**, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos a las cotizaciones, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en mención, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia en favor de la demandante y a cargo de Colpensiones.

3. Auto del **doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** obrante en el expediente digital, que aprobó las liquidaciones de costas de primera y segunda instancias así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 1'160.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 1'160.000,00
Son: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000)	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 1'160.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	----- 0 -----
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 1'160.000,00
Son: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000)	

Encuentra el Despacho que la documental estudiada reúne las condiciones de un título ejecutivo complejo, ya que está integrado por las sentencias de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas realizada en primera, segunda instancia, y que de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo ya que trata de unas obligaciones de hacer y otras obligaciones de pagar en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, determinadas sumas de dinero, en los términos del Art. 100 del CGT y la SS, en concordancia con el Art. 442, 433 y siguientes del CGP. Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como quiera que ya dio cumplimiento a la sentencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por concepto de costas, ya que dio cumplimiento al pago.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de **PEDROL NEL MARTÍN BERNAL**, y en contra de las ejecutadas por la siguiente obligación de hacer y pagar:

A. LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. A trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, rendimientos, y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** por concepto de costas a favor del demandante.

B. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.

A trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, rendimientos, y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual del demandante durante la permanencia del actor.

C. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

A reactivar la afiliación del actor en el Régimen de Prima Media y recibir todos los dineros que le fueren trasladados.

CUARTO: Por las costas del presente trámite ejecutivo se resolverá en el momento procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 305 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ORDÉNESE a la ejecutada el cumplimiento de las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 400100009209466, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)**, ya sea:

1. En favor del ejecutante **PEDRO NEL MARTÍN BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.724, o;
2. En favor de la doctora **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la parte **EJECUTANTE**, para lo cual deberá allegar al expediente poder conferido bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o autenticado ante notaría, con la facultad expresa de retirar y cobrar títulos judiciales y/o el contrato de prestación de servicios en el que conste que las costas del proceso le corresponden. Para tal efecto se concede el término de **VEINTE (20) DÍAS**, vencido el cual, si no se aporta dicho documental, se hará la entrega a su representado (a).

OCTAVO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de reparto para que estas sean compensado como ejecutivo. **LÍBRENSE** por secretaria los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 23 AGOSTO DE 2024
Por ESTADO N.º 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aac974f5d23814e025aa90bba1a3f849a30f84362efba621aa2fae7990adcc78**
Documento generado en 23/08/2024 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>